



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 294-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274298, el Expediente Administrativo N° 63-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 495-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Humberto Flores Pacheco** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica (Periodo Octubre - 2012), **Mercedes Santivañez Sánchez** – Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica, (Periodo Octubre - 2012), en merito a la investigación denominada: “**INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA OFICINA DE LOGISTICA (OCTUBRE - 2012) SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**”; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber omitido funciones al no cumplir con el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 20° del Decreto Supremo 184-2008-EF, y sus modificatorias, y asimismo hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos;

Que, del procesado **Humberto Joel Flores Pacheco** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica (Periodo Octubre - 2012), fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 495-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio de 2014, que instaura proceso administrativo disciplinario, lo cual se observa en el presente Expediente Administrativo, así mismo presenta su respectivo descargo de fecha 01 de setiembre de 2014, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, con respecto a la procesada: **Mercedes Santivañez Sánchez** – Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica (Periodo Octubre - 2012), se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que la referida procesada no ha sido notificada del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: “*Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de*”





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado Humberto Joel Flores Pacheco – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...)Que, la Dirección de Logística de acuerdo a la estructura orgánica establecida en el MOF, incluye un Área de Programación, quién entre sus funciones establecidas en los numerales 1.3 establece “supervisar que los requerimientos de bienes y servicios están en función a los objetivos y metas de la Gerencias, Direcciones y Organos de las Unidades Ejecutoras del pliego”, 1.8 “elaborar la programación mensual de bienes y servicios a ser adquiridos y contratados para ser revisados y aprobados por la Oficina Regional de Administración”. Por lo tanto, los cargos imputados no se ajustan a la verdad, por el fraccionamiento no lo genera esta Oficina, y el control y supervisión está a cargo del Área de Programación, habiendo cumplido personal y diligentemente con mis deberes que lo impone el servicio público, (...)”. Asimismo presenta su Solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, señalando “Que, transcurrió más de un año de ocurridos los hechos por consiguiente la acción administrativa se encuentra prescrita”. Del mismo modo, el procesado antes señalado presenta nulidad de notificación;

Que, de los descargos se tiene la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el procesado: Humberto Joel Flores Pacheco; al respecto se debe precisar que el Informe N° 2131-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresó a mesa de partes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 04 de junio de 2013, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 495-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio del 2014, por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala “Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)” Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene declarar improcedente la petición de prescripción de la acción administrativa disciplinaria. Asimismo respecto a la Nulidad de Notificación se debe alegar lo siguiente: la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no contempla que es de obligatoriedad remitir pliego de cargos a las partes de un proceso. Por tanto, no constituye limitación alguna y mucho menos vulneración al derecho de defensa y un debido proceso, la Ley 27444 en su Artículo 140° Inciso 3) establece los efectos del vencimiento de plazo “el vencimiento de plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”. Por tanto, la tardía notificación de la resolución al demandado no lo exime de responsabilidad administrativa





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 63-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 294-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Humberto Joel Flores Pacheco** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica, hizo fraccionamiento en la ejecución de gastos, toda vez que el fraccionamiento se entiende como *“ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto”*, de la misma forma el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define la prohibición de fraccionamiento como la situación en la que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección; siendo ello así, se fraccionó dos procesos: el primer Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 450-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, derivada de la Licitación Pública N° 013-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, contrato N° 598-2011/ORA, por 35,000 bolsas de cemento; y el segundo Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 397-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, derivada de la Licitación Pública N° 025-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, Contrato N° 582-2011/ORA, por 8,984 bolsas de cemento; por tanto fraccionó en dos contratos la Orden de Compra N° 2585; por lo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del D. L. 1017 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se ha incurrido en fraccionamiento, siendo que éste se configura cuando la Entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió de programarla y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Humberto Joel Flores Pacheco**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

05 ABR 2016

garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de Notificación y Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por el procesado **Humberto Joel Flores Pacheco** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

> **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, (Periodo Octubre - 2012).

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a la procesada: **Mercedes Santivañez Sánchez** – Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica, (Periodo Octubre - 2012), en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 63-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

**ARTICULO 4°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 063-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL